RESOLUCIÓN No. 0035
Valledupar, 17 MAR 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Que, ante la Corporación Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- se allegó el oficio SECAR-GUBIM – 20.1, suscrito por la subintendente Ladimir Ospino Rosado, el cual fue radicado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, bajo el radicado número 01699 de 04 de febrero de 2026, en el cual se comunica lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 05 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 01/02/2026 siendo aproximadamente las 11:20 horas en la dirección KM 2 Bosconia-Copey por fuente humana manifiesta que a orillas de la carretera se observan bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no renovable.

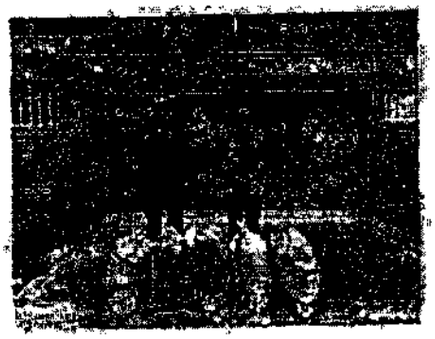

Que, mediante informe con fecha del 01 de febrero de 2026, el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, informa:

"Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía del Grupo Carabineros DECES; quienes reportaron mediante oficio, que el día 1 de febrero del presente año, a las 11:20 horas, a través de labores de patrullaje, en el kilómetro 2 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de El Copey, evidenciaron 5 bultos de carbón vegetal abandonados a un costado de la vía.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso no maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS, el día 1 de febrero.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública, cargado con 5 bultos de carbón vegetal, el día 1 de febrero de 2026, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 20 Kg, obteniendo los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 1. Cuantificación y Pesaje de los bultos de Carbón Vegetal incautados.

Peso (Kg)	Cantidad	Peso Total (Kg)	Peso Total (Ton)
20	5	100	0,1

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La carga de carbón vegetal incautada tiene un peso total de 100 kilogramos, es decir 0,1 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona 2 de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal (Fotografía 1), y el proceso de cuantificación, pesaje y descargue (Fotografía 2).

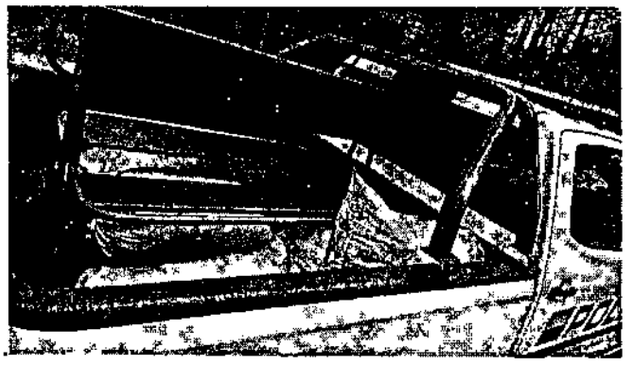

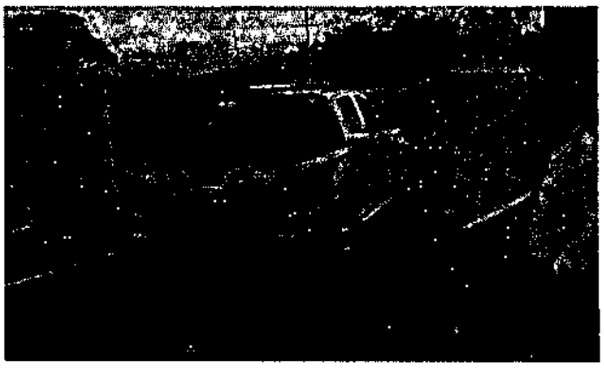

Fotografía 1. Ingreso del vehículo perteneciente a la Fuerza Pública cargado con el material no forestal.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

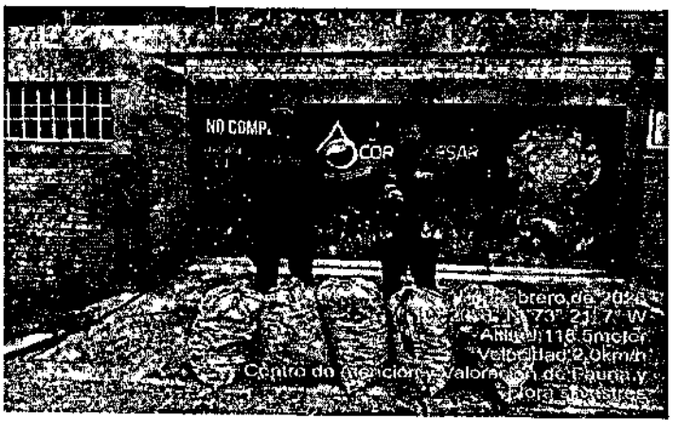

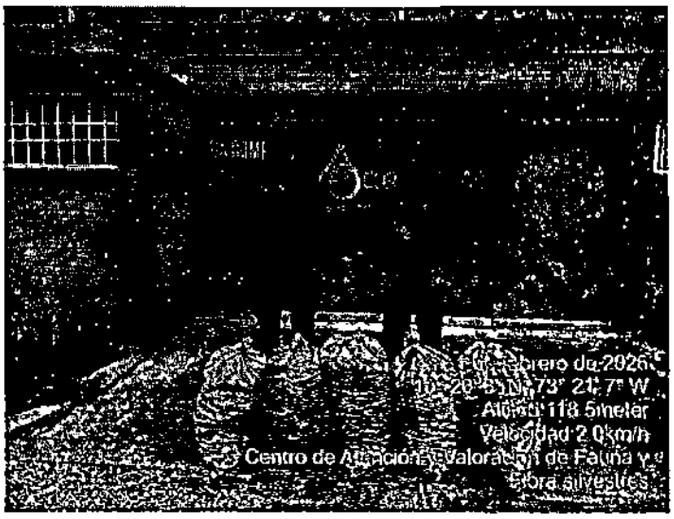

Fotografía 2. Proceso de cuantificación, pesaje y descargue del carbón vegetal que corresponde a una carga de 0,1 toneladas.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

1. ***Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:***

En este caso, los bultos de carbón vegetal fueron producto de un hallazgo en una labor de patrullaje y control, por lo que se infiere que SÍ existe Infracción, pero se desconoce un infractor.

2. ***Recursos Naturales afectados:***

5 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 0,1 toneladas.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MASA (TON)	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Carbón Vegetal	No Identificado	0,1	5 bultos	Km 2 Vía Bosconia – El Copey	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:***

Aprehensión preventiva realizada el día 01 de febrero del presente año, a las 12:30 horas, en el kilómetro 2 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de El Copey.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:
Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, menciona la ***Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomos Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los estable-cimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cuál dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 5 ibidem, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala que:

Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio do las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo **2.2.1.1.13.1.** del decreto 1076 del 2015 establece que: ***Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que, el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, ***Contenido del salvoconducto.*** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que*

lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que:

Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 03 de febrero de 2026, en el kilómetro 2 de la vía que conduce del municipio de Bosconia a El Copey se realizó el hallazgo de 05 bultos de carbón vegetal, los cuales fueron dejados en el Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre CAVFFS.

En consecuencia, se puedo avizorar desde la óptica del Derecho Ambiental, que con este hecho se ejecutó una conducta irregular causando un quebrantamiento al ordenamiento jurídico Ambiental sin la respectiva sujeción a las normas ambientales vigentes, desencadenando un deterioro ambiental en el ecosistema, de manera que con este acto se hace necesario realizar las investigaciones pertinentes, con el objeto de hallar responsables de este hecho.

Que, el Decreto 1076 del 2015, establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

> *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*
>
> *Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo*

mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que, una vez revisada la información entregada a la Oficina Jurídica por parte del CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, fue encontrado abandonado en la vía que conduce del municipio de Bosconia a El Copey.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte de personas indeterminadas, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas al parecer sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por parte de esta autoridad ambiental.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte de personas indeterminadas, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas al parecer sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por parte de esta autoridad ambiental.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se hace necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre los cinco (05) bultos de carbón vegetal, de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre los cinco (05) bultos de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los cinco (05) bultos de carbón vegetal, sin autorización expresa de la Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, mediante el cual se impone medida preventiva a persona indeterminada, en la cartelera institucional y/o en la página web de la Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por no ser posible la identificación del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza – Abogado –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		